

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2015-032708

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2015 12:29

Doctor:

**Ángel Mejía Hernández**

Asesor Jurídico

**Secretaría Jurídica Gobernación del Meta**

Carrera 33 N° 38-45 centro

Villavicencio -Meta

[amejiah@meta.gov.co](mailto:amejiah@meta.gov.co)

Radicado entrada 1-2015-056407

No. Expediente 18155/2015/RCO

**Asunto:** Respuesta consulta radicada con el N° 1-2015-052108 de julio de 2015.

**Tema:** Otros temas territoriales

**Subtema:** Condonación de intereses de deudas con la Entidad territorial

Respetado Doctor:

En comunicación e radicada como aparece en el asunto, comenta usted que el Departamento creó un Fondo de Emprendimiento como fondo cuenta sin personería jurídica adscrito a la secretaría social de la Gobernación con el propósito fundamental de apalancar y financiar a través de microcréditos proyectos de emprendimiento en el Departamento. Al respecto consulta: *“La administración departamental del Meta puede válidamente subsidiar los intereses o condonarlos al deudor con el fin de tener una capitalización para soportar la deuda qué mecanismo debemos utilizar o existe norma alguna que así lo ordene o autorice?”*

Es de precisar que de conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)

Continuación oficio

Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de las actuaciones y actos administrativos específicos y propios de dichas entidades tales como los que usted menciona. Nuestras respuestas se remiten de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo de manera general y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

En materia de condonaciones, reducciones u otros tratamientos preferenciales la ley se ha pronunciado en relación con obligaciones de origen tributario, de manera que este tipo de actuaciones se encuentran reguladas en el estatuto tributario y en normas específicas de funcionamiento de las entidades territoriales como los decretos 1222 y 1333 de 1986. No obstante, estas disposiciones no son aplicables a otra clase de obligaciones como las que usted menciona.

Sin embargo, en tanto se trata de obligaciones generadas con recursos públicos y en virtud de la autonomía de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses y la promoción del desarrollo, la condonación o reliquidación de intereses de los créditos otorgados por el Departamento dependerá de las disposiciones que sobre el particular tenga la respectiva entidad territorial. En este sentido se deben revisar los convenios, contratos y demás disposiciones expedidas por el Departamento para el funcionamiento del Fondo mencionado y determinar las condiciones, si existen, que se deben cumplir al amparo de dichas disposiciones para el otorgamiento de cualquier tratamiento preferencial.

Lo anterior obviamente sin perjuicio de las actuaciones que corresponda adelantar a los órganos de control en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia en la ejecución de los recursos públicos, a propósito son pertinentes los pronunciamientos emitidos por la Contraloría General de la Nación, de los que mencionamos apartes del concepto número 80112-EE240 de 2011 que señala:

*"(...)*

*Respecto a la condonación de intereses sugerida por la consultante, es preciso tener en cuenta que la misma configuraría un detrimento patrimonial para la entidad pública que la concede, porque implicaría la renuncia a una obligación cierta y actualmente exigible, amparada por la legislación para compensar el perjuicio que sufrió la entidad estatal por el incumplimiento de su deudor – independientemente de que su deudor sea otra entidad pública o un particular.*

*En este orden, la obligación que tienen los deudores de pagar intereses de mora se justifica en razón al daño antijurídico que causan a la entidad estatal acreedora, consistente en la imposibilidad de disponer en tiempo del dinero al que tiene derecho y que forma parte de su presupuesto.*

*Así las cosas, en la práctica se observa que cuando una entidad pública incumple una obligación económica que tiene con otra entidad de la misma naturaleza, como consecuencia, termina afectándole su ejecución presupuestal, programación de desembolsos y disponibilidad de efectivo.*

*Adicionalmente, si una entidad estatal decidiera exonerar del pago de intereses de mora a sus deudores incumplidos, estaría desconociendo que el no pago en tiempo, produce para dichos deudores*

Continuación oficio

*un beneficio que consiste en haber tenido dentro de sus patrimonios, durante el tiempo de la mora, el dinero que debieron pagar oportunamente.*

*Finalmente, como la competencia para condonar intereses moratorios la tiene el Congreso de la República, los funcionarios que los condonen sin que exista una expresa autorización legal, no solo se extralimitarían en funciones, sino que adicionalmente con su actuación estarían generando un detrimento patrimonial para la entidad estatal acreedora de los mismos.”*

Cordial saludo,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró: Nidia Fernández

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co